



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 17 DE ABRIL DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00245	REPARACION DIRECTA	Demandante: Esther Cristina Romo Melo y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Otros	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	13/04/2023
2021-00256	REPARACION DIRECTA	Demandante: Yerson Hurtado Santander y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	13/04/2023
2021-00434	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: William Javier Eraso Bermúdez Demandado: ESE Hospital San Antonio de Barbacoas	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR	13/04/2023
2021-00495	NULIDAD Y R.	Demandante: Luís Temístocles Sánchez Flórez Demandado: UGPP	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	13/04/2023
2021-00554	REPARACION DIRECTA	Demandante: María Virgelina Acosta y Otro Demandado: Nación-Rama Judicial-DEAJ	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00558	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Ingenieros Constructores de Nariño-INCINAR E.U. Demandado: Municipio de Barbacoas-Coldeportes	AUTO DE OBEDECIMIENTO-SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO-INADMITE DEMANDA	13/04/2023
2023-00057	NULIDAD Y R.	Demandante: Jaime Gerardo Bedoya Ramos Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2023
2023-00075	NULIDAD Y R.	Demandante: Eliana Trochez López Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora-Municipio de Tumaco	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2023
2023-00081	NULIDAD Y R.	Demandante: Eduardo Santos García Quiñones Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	13/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 17 DE ABRIL DE 2023.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Esther Cristina Romo Melo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00245-00

1.- El día 15 de marzo de 2023, este Despacho dictó sentencia, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio del mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 16 de marzo de 2023².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*”
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTICULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
(...)”

¹ Sentencia visible en el archivo 044 del expediente digital

² Notificación visible en archivo 045 del expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 30 de marzo de 2023³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 046 del expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51895197fd7924aa175675905fb23d913c8b56468e3acf0da42853058f4645d3**

Documento generado en 13/04/2023 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Yerson Hurtado Santander y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00256-00

1.- El día 14 de marzo de 2023¹, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió denegar las súplicas de la demanda.

2.- Dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación².

3.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

¹ Anexo No. 033 del expediente digital

² Anexo No. 035 del expediente digital

4.- Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante, fue presentado dentro del término legal, el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia del 14 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f396d2018dc02f0c4b6a7432e3d4ed11b1a8dbe27add327f97507a321b4c2ca5**

Documento generado en 13/04/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Obedece al Superior
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	William Javier Eraso Bermúdez
Demandada:	E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas
Radicado:	52835-3331-001-2021-000434-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022¹, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto el 24 de marzo de 2022 por el apoderado legal de la parte ejecutante contra la providencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2022, en el que se resolvió suspender el asunto de la referencia y cancelar la medida cautelar decretada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, se dará obediencia a lo decidido, por lo que el asunto seguirá suspendido de conformidad a lo ordenado por esta Judicatura en auto del 17 de marzo de 2022².

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en providencia del 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto el 24 de marzo de 2022 por el apoderado legal de la parte ejecutante contra la providencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2022, en el que se resolvió suspender el asunto de la referencia y cancelar la medida cautelar decretada, en razón a ello, el asunto seguirá suspendido de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Anexo No. 016 del expediente digital

² Anexo No. 007 del expediente digital

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ffe8e72f4e249a754baefbe986b36b78063e1f389fe7e3e9420136b49f014**

Documento generado en 13/04/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Temístocles Sánchez Flórez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicado: 52835-3333-001-2021-00495-00

1.- El día 10 de marzo de 2023, se dictó sentencia¹ por medio de la cual se resolvió declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 014423 del 2 de diciembre de 1999, por no tener en cuenta todos los factores para la liquidación de la pensión de jubilación gracia del demandante y se negó las demás pretensiones de la demanda.

2.- Dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación².

3.- La parte demandante presentó recurso de manera extemporánea, el 10 de abril de 2023³.

4.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la

¹ Anexo No. 35 del expediente digital

² Anexo No. 37 del expediente digital

³ Anexo No. 38 del expediente digital

concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

5.- Así las cosas, se tiene que el fallo fue debidamente notificado el día 13 de marzo de 2023, luego entonces el término para presentar recurso de apelación fenecía el día 30 de marzo de esta misma anualidad.

6.- La parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, presentó el recurso de apelación el día 28 de marzo de 2023, es decir dentro del término legal, razón por la cual hay lugar a su concesión.

7.- La parte demandante, presentó recurso de apelación el 10 de abril de 2023, de manera extemporánea y no habrá lugar a su concesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia del 10 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante por ser extemporáneo conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4ab301e1fbb01f8ba25799d9c3098cdb2b875cc985652473d93044b74e7f1**

Documento generado en 13/04/2023 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes:	María Virgelina Acosta y John Alexander Burbano Acosta
Demandado:	Nación - Rama Judicial del Poder Público - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado:	52835-3333-001-2021-00554-00

1.- Después de subsanada la demanda y una vez verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaura la señora María Virgelina Acosta y John Alexander Burbano Acosta contra la Nación - Rama Judicial del Poder Público - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación - Rama Judicial del Poder Público - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación - Rama Judicial del Poder Público - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al

término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado GABRIEL ALEJANDRO ROSALES MORILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.753.864 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 232.715 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y alcances del poder incorporado con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce200f5e7c4516f65f9c77401f35028adbb5e8eb6e3f94f427e5c1d0b23f1ad**

Documento generado en 13/04/2023 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Acata decisión del superior, se abstiene de librar mandamiento de pago contra COLDEPORTES e inadmite demanda frente al Municipio de Barbacoas (N)

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR E.U.

Ejecutado: Municipio de Barbacoas (N) y COLDEPORTES

Radicado: 52835-33-33-001-2021-00558-00

I.- ANTECEDENTES

1.- representante legal de Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR E.U. por intermedio de apoderada judicial, presenta DEMANDA EJECUTIVA contra el Municipio de Barbacoas (N) y COLDEPORTES, de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“(…)

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de CLARA SILVANA PADILLA, mayor de edad, vecina de Pasto, Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.400.761 expedida en Ricaurte – Nariño, quien obra en nombre propio y en representación de INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO INCINAR EU, con NIT 814001013-3 y en contra del MUNICIPIO DE BARBACOAS, entidad del orden municipal identificada con NIT 800099061-7, representada legalmente por su Señor Alcalde Municipal o quien haga las veces al momento de notificarse la presente demanda, por la suma de veces al momento de notificarse la presente

demanda, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (\$793.071.385 COP), más los intereses moratorios que se causaron a partir del día siguiente a la suscripción de la aclaración al acta de liquidación de obra LP 002 de 2014, suscrita el día 30 de diciembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDA: *Que se condene a la demandadas al pago de los gastos, costas y agencia en derecho en los términos del artículo 188 del CPACA en armonía con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y los criterios de aplicación del artículo 199 del Decreto 2282 de 1989, esto es, las tarifas establecidas para este tipo de proceso a cuota Litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.*

TERCERA: *Que las entidades demandadas deberán dar cumplimiento al fallo condenatorio que en su contra llegará a dictarse en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, es decir, todas las sumas se actualizarán y causarán intereses de mora. (...)*

2.- Las pretensiones tienen como base el acta de fecha 30 de diciembre de 2019, mediante la cual se aclaró el acta de liquidación bilateral de fecha 30 de septiembre de 2015, del contrato de obra LP 002 de 2014, suscrita por el Alcalde del municipio de Barbacoas y la representante legal de INCINAR E.U. en la cual se establece como saldo a favor del contratista la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$793.071.385). En escrito separado la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares contra el Municipio de Barbacoas (N), identificado con NIT. 800.099.061-7

3.- Mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, este Despacho, se abstuvo de librar mandamiento de pago, con fundamento en el documento denominado "Acta de aclaración al acta de liquidación de obra" suscrito por el Alcalde Municipal de Barbacoas y la señora Clara Silvana Padilla, de fecha 30 de diciembre de 2019, contiene una obligación natural, y en consecuencia no es viable su ejecución, por haberse suscrito el 30 de diciembre de 2019, fecha en la cual la entidad ya había perdido competencia para liquidar el contrato estatal, y en consecuencia para realizar cualquier modificación al acta de liquidación inicial válidamente suscrita, en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

4.- Inconforme con la decisión, la parte ejecutante, presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, en el cual se hicieron las siguientes consideraciones:

*“13. No obstante lo anterior, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. **En este orden, dado el contenido del acta de liquidación bilateral del contrato, la misma constituye un título ejecutivo simple y autónomo del contrato.***

14. Con estas precisiones, se llega a la conclusión que habrá de revocarse la providencia recurrida, y en su lugar el Juzgado tendrá que examinar el acta aclaratoria, como un título ejecutivo simple y sin en ella se contempla la existencia de una obligación pendiente de recaudo, con las características de ser clara, expresa y exigible, tendrá que librarse mandamiento ejecutivo, siempre y cuando no exista otro motivo adicional que impida tal disposición.”(Subrayas fuera de texto)

5.- Bajo las anteriores precisiones, el H. Tribunal Administrativo decidió revocar el auto impugnado, y en su lugar ordenó a este despacho *“reasumir el estudio del presente proceso, determinando si es viable o no acceder a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

II.- CONSIDERACIONES

6.- En el marco de la Ley 1437 de 2011, el legislador contempló la posibilidad de adelantar ante la jurisdicción administrativa, procesos ejecutivos en materia contractual, así lo establece en su artículo 297:

“Titulo Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (...) (negrillas fuera de texto)

7.- Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

8.- Con fundamento en este marco normativo, se procede a estudiar el asunto, para arribar a las siguientes conclusiones:

- **El acta aclaratoria al acta de liquidación no presta mérito ejecutivo contra de COLDEPORTES**

9.- Se observa que en el documento que se aporta como título ejecutivo, esto es acta de fecha 30 de diciembre de 2019¹, mediante la cual se aclaró el acta de liquidación bilateral de fecha 30 de septiembre de 2015, del contrato de obra LP 002 de 2014, suscrita por el Alcalde del municipio de Barbacoas y la representante legal de INCINAR E.U. en la cual se establece como saldo a favor del contratista la suma de SETECENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$793.071.385), **no consta ninguna obligación a cargo de COLDEPORTES**, y tampoco dicha entidad tuvo intervención alguna en las suscripción de dicho documento.

10.- En ese sentido, es menester advertir que dicha entidad no fue parte en la relación jurídica contractual generadora de la obligación cuya ejecución se pretende, puesto que el contrato que se liquidó en el acta aportada

¹ Folio 34 a 36 Anexo 002

como título ejecutivo, fue suscrito entre INCINAR E.U y el Municipio de Barbacoas, por lo cual no hay lugar a librar mandamiento de pago contra COLDEPORTES.

- **No se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012**

11.- Ahora bien, con respecto al Municipio de Barbacoas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A., aunado a las consideraciones realizadas por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en segunda instancia, se tiene que el acta aclaratoria al acta de liquidación, documento que se aporta como título ejecutivo, constituye un título ejecutivo simple y autónomo del contrato.

12.- Sin embargo, observa el Despacho que la demanda ejecutiva, no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por lo cual deberá inadmitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

13.- El ejecutante, omitió allegar la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad consagrado en el numeral artículo 47 de la ley 1551 de 2012 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, el cual dispone:

*“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial **será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. **Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.***

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999." (...) (Negrillas fuera de texto)

14.- El aparte transcrito fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 y C-830 de 2013, por considerar que el legislador no vulnera el derecho a la administración de justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, ni impone una carga irrazonable para el ejercicio de los derechos claros y ciertos de los acreedores.

15.- Así mismo, la Corte Constitucional, indicó que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido frente a los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa toda vez que el título ejecutivo deriva de un contrato estatal.

16.- Con respecto a la vigencia de la norma, el máximo Tribunal Constitucional, señaló en la sentencia C-533 de 2013 que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 se encuentra vigente, y que no fue derogado por el artículo 613 del CGP;

"Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó."

17.- En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“Del requisito de procedibilidad en las acciones ejecutivas derivadas de las obligaciones contractuales

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 en las acciones ejecutivas será necesario agotar el requisito de procedibilidad (...) Sin que para el efecto cuente lo dispuesto sobre las acciones ejecutivas en el Código General del Proceso, comoquiera que este no derogó el artículo 47 antes transcrito, el que, por lo demás, se trata de una norma especial. De tal suerte que, antes de ejecutar a un municipio deberá agotarse el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, delegado para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”²

18.- Ahora bien, revisados los documentos aportados con la demanda³, se tiene que la demandante solicitó la realización de audiencia de conciliación prejudicial el 30 de noviembre de 2017, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 36 Judicial II para asuntos administrativos el 21 de febrero del 2018, la cual se declaró fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio, solicitud que tenía por objeto agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes términos:

*“Sin perjuicio de la adecuación que realice el fallador, el mecanismo que se estima precaver es la **actio in rem verso, a través del medio de control de reparación directa** regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.”*

19.- Cabe resaltar que para la época en que se realizó la audiencia de conciliación prejudicial, el documento que se aduce como título ejecutivo fundamento de la presente acción no existía, toda vez que como quedó dicho, la audiencia de conciliación se realizó el 30 de noviembre de 2017 y el acta aclaratoria fue suscrita el 30 de diciembre de 2019 (por la cual se aclaró el acta de liquidación del contrato de obra LP 002 de 2014, suscrita por el Alcalde del municipio de Barbacoas y la representante legal de INCINAR E.U. suscrita el 30 de septiembre del año 2015). En ese orden, no es posible afirmar que el requisito de procedibilidad, haya sido cumplido en esa oportunidad. Así se evidencia en el contenido del acta, donde se exponen los parámetros para la conciliación por parte del municipio;

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Providencia de fecha 30 de abril de 2014. Rad. No. 08001-23-31-000-2013-10003-01(49328).

³ Ver anexo 002 folios 214 a 215

"(...) En razón a que en el municipio no existe Comité de Conciliación, procede el señor Alcalde a otorgar o señalar los parámetros a tener en cuenta por el abogado del municipio en la presente audiencia determinando la no existencia de ánimo conciliatorio, se realiza un análisis sobre la liquidación del contrato exponiendo que el día 30 de septiembre del año 2015, el Municipio de Barbacoas a través de su Alcalde con la firma Incinar E.U. convocante se suscribió el acta de liquidación bilateral del contrato de obra pública No. LP-002 de 2004 que ocupa esta audiencia de conciliación, acta de liquidación en la cual se dejó constancia de que el valor de las actas pagadas al contratista fue de \$2.998.545.124, sin que se hiciera alguna salvedad u observación sobre sumas adeudadas, quedando por parte las partes a paz y salvo frente a las obligaciones originadas en el contrato de obra pública. Sin que haya lugar a reclamaciones extrajudiciales o judiciales para reconocer sumas adicionales a favor del contratista por la ejecución del contrato. Expone igualmente que se advierte la caducidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa. Expresa que en el acta de liquidación bilateral las partes expresaron o dejaron constancia de las sumas canceladas al contratista y la misma fue suscrita el 30 de septiembre del año 2015, de allí que el término que tenía la parte convocante para adelantar el medio de control de reparación directa si a ello hubiera lugar era hasta el 30 de septiembre de 2017, so pena de que operara la caducidad de la acción, sin embargo, la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de noviembre de 2017, cuando ya había operado la caducidad del medio de control e reparación directa. Expresa que aun cuando el medio de control fuese el de controversias contractuales, conforme a lo consagrado en el literal del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, igualmente para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ya había operado la caducidad del medio de control. De acuerdo a lo anterior señala que no existe un derecho sustancial, ni procesal al contratista para hacer reclamación alguna ante el Municipio, por lo tanto no le asiste animo conciliatorio."
(Subrayas fuera de texto)

20.- Igualmente es importante señalar que la finalidad perseguida por el legislador "es promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el sostenimiento de sus finanzas, asegurando así el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables."

21.- Así las cosas, es claro que no se ha agotado el requisito de procedibilidad establecido por la ley, ya que el Municipio no ha tenido la oportunidad de estudiar la viabilidad de conciliación, de cara a la demanda ejecutiva que hoy se estudia, por la sencilla razón que al momento de realización de la conciliación prejudicial, el título ejecutivo base del recaudo no existía.

22.- Por lo tanto, deberá inadmitirse la demanda, con la finalidad que la demandante corrija el defecto señalado.

De conformidad con lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Nariño que, en providencia de 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocó el auto emitido el siete (7) de abril de 2022 por este Despacho.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago contra COLDEPORTES, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por la señora representante legal de Ingenieros Constructores de Nariño INCINAR E.U. contra el Municipio de Barbacoas (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd105b90a41537a84f3f4e04257a3c51be5fb70d2f1161de45116d2c898e27a**

Documento generado en 13/04/2023 12:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Gerardo Bedoya Ramos
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado: 52835-33-33-001-2023-00057-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor Jaime Gerardo Bedoya Ramos contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir

mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar

si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado José Herlin Colorado Cuero, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.442.700 de Buenaventura (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 113.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c598356a451b39141df0abad300b0363504d1aa0dad6b61fae8ef52778d871**

Documento generado en 13/04/2023 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eliana Trochez López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fiduciaria la Previsora S.A. - Municipio de Tumaco
Radicado: 52835-33-33-001-2023-00075-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la señora Eliana Trochez López contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fiduciaria la Previsora S.A. – Municipio de Tumaco.

TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fiduciaria la Previsora S.A., Municipio de Tumaco, como parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial del parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fiduciaria la Previsora S.A., municipio de Tumaco, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dichas entidades.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc17ca433cd129555e545786f6b01eadf50669b0d0762aca54e70779e5bed49**

Documento generado en 13/04/2023 10:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduardo Santos García Quiñones
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Radicado: 52835-3333-001-2023-00081-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Eduardo

Santos García Quiñones contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 127.568 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a01b6c8e5e2d3df070a1e76d40881f6b06c9510871f4d08f9de41ad1d35264**

Documento generado en 13/04/2023 10:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>